

Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior

N° 8056

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Decreta:

LEY PARA LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES Y LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS TRATADOS DE LIBRE

COMERCIO, ACUERDOS E INSTRUMENTOS

DEL COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1°.- La participación del país en los procesos de inserción en el comercio exterior debe darse en un ambiente de seguridad, confiabilidad y transparencia, en forma tal que por medio del comercio exterior pueda beneficiarse la sociedad en su conjunto, se procuren las mejores y mayores oportunidades para que los sectores productivos aprovechen al máximo sus relaciones comerciales con el resto del mundo, y los consumidores puedan obtener mayores opciones para satisfacer sus necesidades.

Artículo 2°.- Decláranse de interés público los procesos de negociación comercial mediante los cuales el país procura facilitar su inserción en los mercados del comercio internacional.

CAPITULO II

Negociadores comerciales internacionales

Artículo 3°. Los negociadores comerciales internacionales serán funcionarios de confianza, o bien, profesionales contratados al efecto, con base en convenios de cooperación suscritos por el Ministerio de Comercio Exterior con otras entidades públicas, y nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo. En el caso de los funcionarios de confianza, las plazas correspondientes serán creadas por el Ministerio de Hacienda, a solicitud del Ministerio de Comercio Exterior. Para efectos salariales, exclusivamente, se aplicará a estas plazas la escala prevista en el Estatuto de Servicio Exterior de la República, de conformidad con el Reglamento dictado al efecto por el Poder Ejecutivo. Este Reglamento podrá establecer aumentos hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) en relación con la escala salarial indicada. En el caso de los profesionales contratados al efecto, los convenios de cooperación indicados deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, en todos los casos los negociadores comerciales referidos en este artículo se considerarán, en el ejercicio de sus funciones, servidores públicos.

Artículo 4°.- Los negociadores comerciales internacionales quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, y deberán reunir requisitos de idoneidad y experiencia que los acrediten para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- Los negociadores comerciales internacionales no podrán participar en un tema específico de una negociación comercial, cuando:

a) Están interesados directamente en el tema o este interés en forma directa a sus padres, cónyuge o hijos. En el caso de los padres, se exceptúa de esta prohibición al negociador comercial que acredite que aquellos se han dedicado de modo habitual a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos desde un año antes de que el negociador haya asumido su cargo.

b) Estén interesadas directamente sociedades de capital cerrado de las que sean socios, miembros de la junta directiva, gerentes o apoderados. Esta prohibición alcanza a cualquiera de las personas indicadas en el inciso a), con la excepción ahí prevista.

c) Se encuentren negociando o ya exista un acuerdo de futura relación de empleo con personas físicas o jurídicas que tengan interés directo en el tema de la negociación comercial.

Artículo 6°.- En los casos citados en el artículo anterior, el funcionario respectivo deberá abstenerse o podrá ser recusado ante el Ministro de Comercio Exterior por quien tenga interés legítimo; no obstante, el Ministro de Comercio Exterior podrá dispensarlo mediante resolución, cuando determine que el interés que pueda tener el negociador no lesiona el interés nacional. La abstención, recusación y dispensa se ajustarán a lo ordenado en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°.- El negociador comercial que participe en una negociación internacional, pese a que debería haberse abstenido de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores, será suspendido o destituido de su cargo, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales consagradas en la legislación nacional.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas

Artículo 8°.- Dentro de los primeros quince días de mayo, el Ministerio de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución Política, enviará a la Asamblea Legislativa el informe anual de labores, en el cual deberá incluir un CAPÍTULO específico, que analizará el impacto que han tenido durante ese periodo los tratados de libre comercio y los convenios e instrumentos de comercio o inversión suscritos por el país. En ese CAPÍTULO, deberán indicarse los efectos de esos tratados, convenios e instrumentos en el sector productivo, en los flujos de comercio y en la balanza comercial; su impacto en la generación de empleo e inversión; los nuevos exportadores y productos de exportación; los conflictos presentados, y un análisis de los efectos en el consumidor. También deberá contener información acerca de los obstáculos o las regulaciones que han afectado las exportaciones costarricenses en los mercados internacionales, así como un compendio de las denuncias recibidas y la labor realizada en relación con estas por la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior. El CAPÍTULO deberá incluir, además, un análisis fundamentado de la política comercial por desarrollar en el siguiente periodo anual, con su correspondiente plan de trabajo.

CAPÍTULO IV

Reformas y derogaciones

Artículo 9°.- Adiciónanse a la Ley N° 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996, los artículos 2 bis, 2 ter, 2 quater, 2 quinquies y 2 sexies. Los textos dirán:

"Artículo 2 bis.- El Ministerio de Comercio Exterior tendrá la organización interna que requiera, según lo defina por reglamento el Poder Ejecutivo. Contará al menos con una Dirección General de Comercio Exterior y una Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales.

Artículo 2 ter.- La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país, actuando de oficio o por denuncia. Esta Dirección también tendrá a su cargo la evaluación periódica de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, tanto en términos económicos como jurídicos. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio Exterior contará con la obligada colaboración de los funcionarios de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las áreas de su respectiva competencia. Asimismo, podrá establecer las comisiones o los grupos de trabajo que estime pertinentes, con la participación de funcionarios de dichos ministerios e instituciones, para que lo asesoren y apoyen en la aplicación de los acuerdos comerciales y de inversión suscritos por el país.

Artículo 2 quater.-La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar, en lo conducente, las directrices emanadas de la Dirección General de Comercio Exterior.

b) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean competencia del Ministerio de Comercio Exterior, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos.

c) Coordinar con las instituciones públicas competentes el cumplimiento de los compromisos referidos en el inciso anterior.

d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por Costa Rica en materia de comercio e inversión, en el ámbito bilateral, regional o multilateral.

e) Analizar la evolución de los flujos comerciales y el funcionamiento de los acuerdos, con fundamento en la información proporcionada tanto por las dependencias competentes del Ministerio o de otras carteras ministeriales, como por el sector privado, para que sobre esta base se identifiquen aspectos que deban ser objeto de negociaciones posteriores.

f) Elaborar, semestralmente, para efectos de lo dispuesto en los incisos d) y e) anteriores, informes sobre el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos con los principales socios comerciales de Costa Rica. Estos informes analizarán asuntos tales como la evolución de los flujos de las exportaciones e importaciones, la evolución de los flujos de inversión extranjera hacia Costa Rica y posibles medidas para facilitar y promover mayores flujos de comercio e inversión entre las partes.

g) Identificar los obstáculos que enfrentan las exportaciones costarricenses en el exterior y promover las iniciativas del caso para procurar eliminarlos.

h) Evaluar la aplicación de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos de comercio exterior, relativos a la aplicación de concesiones arancelarias, preferencias, contingentes,

salvaguardas, impuestos compensatorios, régimen de reglas de origen, marcado de país de origen, normas técnicas y medidas fitosanitarias y sanitarias, así como otras medidas similares que se establezcan. Para estos efectos, los ministerios y las instituciones competentes en cada materia estarán obligados a prestar la debida colaboración que solicite la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales.

i) Preparar y publicar, una vez al año, un informe con las características señaladas en el inciso

f) Que pueda presentar de una manera sintetizada una evaluación global de los resultados, durante este período, de los tratados de libre comercio suscritos por el país.

j) Coordinar, con la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el mejor aprovechamiento de las oportunidades comerciales generadas por los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por Costa Rica en materia de comercio e inversión a nivel bilateral, regional o multilateral.

k) Podrá efectuar investigaciones sobre los temas de su interés, dentro de las competencias que le correspondan y requerir información a cualquier ente, privado o público; los segundos estarán obligados a proporcionarla, salvo que la consideren información confidencial, de conformidad con la legislación vigente. En igual forma, cuando lo estime conveniente, podrá contar con la presencia de técnicos y profesionales en áreas de interés, con el fin de que aporten criterios que sean considerados necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines de esta Dirección.

l) Canalizar sus resoluciones por medio de las instancias públicas correspondientes.

m) Realizar actividades de información y divulgación al público sobre los acuerdos comerciales.

n) Trasladar la información comercial relacionada con el sector agropecuario al Ministerio del ramo, para formular la política de seguridad alimentaria como componente de la Política Agropecuaria Nacional.

o) Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el Ministro, el Viceministro o la Dirección General de Comercio Exterior. Del cumplimiento de las funciones anteriores, la Dirección presentará un informe anual ante el Consejo Consultivo de Comercio Exterior. Además, canalizará hacia el Ministro de Comercio Exterior los casos que ameriten la revisión o renegociación de un tratado, convenio o instrumento de comercio o inversión.

Artículo 2 quinquies.- La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales contará con una comisión interministerial de carácter consultivo, compuesta por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; todos estos delegados serán nombrados por los Ministros de las siguientes carteras: Comercio Exterior, Economía, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Hacienda, así como Salud. La Comisión será presidida por el representante del Ministro de Comercio Exterior y se reunirá, en forma ordinaria, una vez cada dos meses y extraordinariamente las veces que se requiera.

Artículo 2 sexies.-Corresponder al Ministerio de Comercio Exterior realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido funcionamiento de la Dirección. Se autoriza a los entes y órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de comercio exterior, para que transfieran recursos de sus respectivos presupuestos al Ministerio de Comercio Exterior, a fin de cumplir lo dispuesto en este artículo."

Artículo 10.- Reformase el artículo 4 de la Ley Nº 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto dirá:

"Artículo 4.-Consejo Consultivo de Comercio Exterior Establecese el Consejo Consultivo de Comercio Exterior para que asesore al Poder Ejecutivo en materia de políticas de comercio

exterior e inversión extranjera y vele por el cumplimiento de tales políticas. Asimismo, a éste Consejo le corresponderá promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de las políticas y las negociaciones internacionales sobre la materia. El Consejo Consultivo podrá promover y revisar, periódicamente, los programas de reconversión productiva que se ejecuten, producto de las políticas comerciales desarrolladas por el país. Además, al Consejo Consultivo le corresponderá conocer los informes de la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales y analizarlos. Dichos informes podrán servir de base para la suscripción de futuros tratados. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros, quienes no devengarán dietas:

a) El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y, en su ausencia, será sustituido por el Viceministro.

b) El Ministro de Economía, Industria y Comercio o, en su ausencia, el Viceministro.

c) El Ministro de Agricultura y Ganadería o, en su ausencia, el Viceministro.

d) El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o un representante suyo especialmente designado.

e) El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente designado al efecto, por cada uno de los siguientes organismos: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, Cámara de Industrias, Cámara de Comercio, Cámara de Exportadores, Cámara de Agricultura, Cámara de Representantes de Casas Extranjeras, Distribuidores e Importadores de Costa Rica y Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.

f) Un representante de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses (UPANACIONAL).

g) Dos representantes de organizaciones de pequeños y medianos productores y empresarios, designados por organizaciones legitimadas.

h) Un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO).

i) Dos representantes de las organizaciones de consumidores, designados por organizaciones legitimadas.

j) El Presidente o un representante de CINDE.

k) El Gerente General o un representante de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER). El Ministro de Comercio Exterior podrá invitar a participar en las sesiones de este Consejo a los ministros de otras carteras, los representantes de otras organizaciones, públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de comercio exterior e inversión, o a otras personas relacionadas con el tema. En el ejercicio de ésta atribución, el número de invitados del Ministro no podrá exceder de uno por sesión. El Ministro de Comercio Exterior podrá convocar a los ex Ministros de Comercio Exterior a las sesiones del Consejo. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses y, en sesión extraordinaria, las veces que sea necesario para cumplir su cometido. Las sesiones serán convocadas por el Ministro de Comercio Exterior. Con el propósito de mantener una mejor coordinación con los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Ministro de Comercio Exterior podrá convocar a diputados y ministros, en calidad de invitados. Cuando el tema lo amerite, el Ministro de Comercio Exterior podrá convocar, a un foro de discusión especial, a los representantes de otras organizaciones públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de comercio exterior o inversión, o a otras personas relacionadas con el tema. De cada sesión del Consejo Consultivo se levantará una minuta donde se consignarán los temas tratados y las posiciones expresadas por los integrantes. La Dirección General de Comercio

Exterior actuar como secretaría técnica del Consejo Consultivo, con el fin de darles seguimiento a las recomendaciones emanadas de dicho Consejo."

Artículo 11.- Reformanse los artículos 332 y 347 del Código Penal, cuyos textos dirán:

"Artículo 332.- Incumplimiento de deberes Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esta obligado a hacerlo."

"Artículo 347.- Negociaciones incompatibles

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para si o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo."

Artículo 12.- Deróganse el inciso j) del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley N° 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996.

Artículo 13.- Deróganse los incisos c), e) y f) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 14 de junio de 1977.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentar esta Ley, en lo conducente, dentro de los noventa días posteriores a su publicación. Para la preparación de dicho Reglamento se consultar a los sectores involucrados, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Transitorio único.- Las plazas referidas en el artículo 3 de esta Ley serán incorporadas en el presupuesto ordinario del año 2001 o, en su defecto, en el primer presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remita a la Asamblea Legislativa. Mientras se creen estas plazas, se faculta al Ministerio de Comercio Exterior para que continúe operando conforme al régimen existente.

Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.- San José, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil.